

Villa Regina, 16 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**M. R.A. C/ R. RODRIGO ANDRES S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° **VR-00271-C-2023**); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 11/08/2023 se presenta el Sr. R.A. M. con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Andrea Fracasso Moreno promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. R.A. R. por la suma de \$14.965.28851, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones penales Legajo MPF-VR-02695/22.

Peticiona la citación en garantía de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

En el acápite de hechos relata que "...en fecha del 05/10/2022 en horario aproximado de las 15 hs. momentos en que me encontraba circulando de manera reglamentaria por calle PUELCHES en dirección ESTE-OESTE, a bordo de mi motocicleta marca MONDIAL 110 CC. DOM 635ILI al llegar a la intersección con calle ARRAIGADA de nuestra localidad, procedo doblar hacia derecha en sentido norte por dicho corredor vial. En el momento en que me encontraba ingresando el ciudadana R. RODRIGO ANDRES D.N.I. 27.885.218, con domicilio en ARRAIGADA 1165 a bordo de vehículo Marca CHEVROLET S10, DOM IOE627 SE ENCONTRABA TRANSITANDO HACIA PUELCHES con marcha hacia atrás, en clara contravención a las normas de tránsito, con desinterés absoluto, quien producto de advertir mi presencia me colisiona provocandome graves lesiones que obran en el presente legajo. Que con posterioridad al evento dañoso, y de forma inmediata sin solución de

continuidad, procede a seguir su marcha hacia atrás y estacionar luego sobre margen SUR calle Puelches, RETIRANDO MI MOTO DEL LUGAR DE CAÍDA y colocandola por detrás de su vehículo”.

Describe las lesiones sufridas y discapacidad resultante provocadas por el accidente.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 22/08/2023 denuncia la tramitación de los autos “M. R.A. c/ R., Rodrigo Andres S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte. N° VR-00070-JP-2023).

En fecha 13/09/2023 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

En fecha 30/10/2023 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de gestor procesal del Sr. R.A. R. contestando demanda, respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora.

Peticiona la citación en garantía de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada en razón de haber contratado su representado seguro respecto del automotor CHEVROLET P-UP S10 2,8TD DC año 2010, dominio IOE627, mediante la póliza de seguros N° 00:04:10787576 con vigencia desde el día 28.07.2022 hasta el día 28.07.2023.

Reconoce y niega hechos. Desconoce la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

Si bien posteriormente reconoce la producción del siniestro en las condiciones de tiempo, lugar y vehículos intervinientes que se exponen en la demanda, niega la mecánica que allí se alude.

En el acápite de los hechos relata que “Es cierto que el día 5 de octubre del 2.022, siendo estimativamente las 15:00 hs. se produce el siniestro pero las circunstancias que rodearon al mismo fueron otras. En lo que respecta a la

mecánica del accidente el factor causal determinante fue el accionar ilegal, antirreglamentario y negligente del propio actor, consistente en haber violado las normas que le prohibían circular por la vía pública al comando de una moto a exceso de velocidad y que en forma inexplicable e imprudente impacta al automotor”.

Detalla que “En dicha oportunidad Rodrigo Andres R. circulaba a velocidad reglamentaria a bordo de su automotor CHEVROLET P-UP S10 2,8TD DC año 2010, dominio IOE627 por calle Arraigada de Villa Regina. Al arribar a su domicilio en dicha arteria al número 1.165 prácticamente disminuye la velocidad para estacionar y es ese momento que es impactado en la parte trasera de la camioneta por la motocicleta del actor que a su vez transitaba por calle Puelches sentido norte-sur y sin aminorar su velocidad en la intersección con Arriagada dobla hacia la derecha para tomar esta última a exceso de velocidad, sin el debido control de su moto y sin advertir la camioneta. NO es cierto que el demandado circulara marcha atrás. Es claro que la motocicleta venía a velocidad excesiva, superior a la legal y precautoria en la intersección, que no disminuyó su marcha, dobla e impacta la automotor en una clara maniobra que acredita que no pudo mantener el dominio en su manejo”.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representado. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 02/11/2023 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. contestando la citación en garantía dispuesta.

Reconoce la contratación de la póliza N° 00:04:10787576 con vigencia desde el día 28.07.2022 hasta el día 28.07.2023 que acompaña, y que amparaba la responsabilidad civil surgida de los daños derivados del uso del rodado Chevrolet P-UP S10 2,8TD DC año 2010, dominio IOE627, todo en los términos y limitaciones que de la misma surgen.

Contesta demanda y citación en garantía rechazando las mismas, con costas a la actora.

Niega y reconoce hechos. Desconoce la autenticidad de documental acompañada con la demanda.

Adhiere a la contestación de demanda efectuada por el demandado Sr. R. en cuanto a los hechos expuestos, el derecho invocado y la prueba ofrecida.

Niega cualquier responsabilidad de su representada.

Peticiona en consecuencia.

En fecha 02/11/2023 el Dr. Oscar Pablo Hernández acompaña copia de poder general otorgada por el Sr. R. y ratifica la contestación de demanda que efectuara en carácter de gestor procesal en su representación.

En fecha 08/11/2023 la actora niega la autenticidad del frente de póliza acompañada por la demandada.

En fecha 16/02/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 22/03/2024 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 30/06/2025 el Tribunal realizó control de la prueba producida resultado pendiente de producción la prueba "Instrumental" ("M. R.A. c/ R., Rodrigo Andres s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" - Expte VR-00070-JP-2023) e "Informativa" (DNRPA) ofrecida por la actora; y la prueba "Documental en poder de la actora" e "Informativa" ofrecida por la demandada.

En fecha 31/07/2025 se decreta la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción por la actora y demandada. Se tiene por desistida la prueba "documental en poder de la actora" ofrecida por la demanda. Se tiene presente para el momento de dictar sentencia los autos "M. R.A. c/ R. Rodrigo Andres s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Expte. VR-00070-

JP-2023) en trámite por ante el Juzgado de Paz local.

Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 08/09/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En fecha 24/09/2025 el Juzgado de Paz local informa que en fecha 17/11/2025 se dictó sentencia en los autos “M. R.A. c/ R. R.A. s/ Beneficio De Litigar Sin Gastos” (Expte VR-00070-JP-2023) concediendo el beneficio solicitado en forma total.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la citada en garantía.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. **145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356** del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde, y habiéndose incorporado en copias digitales las actuaciones “Prevención Cria. 35 S/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito” (Expte. N° MPF-VR-02695-2022)” tendré en consideración la misma en atención al carácter de instrumento público que revisten.

Respecto al resto de la documental será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones “M. R.A. c/ R. Rodrigo Andres s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte VR-00070-

JP-2023), siendo que este organismo comunicó en fecha 24/09/2025 el dictado de la correspondiente sentencia por la que se concedió el beneficio en forma total.

2) Resulta importante destacar aquí que en la causa penal antes mencionada, en fecha 24/05/2023 se dispuso por el Sr. Agente Fiscal su archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 128, inc. 4 del CPP en su carácter de titular de la acción pública.

Por ello, entiendo que en autos no existe obstáculo alguno para pronunciarme con el dictado de la presente sentencia, pues desde antaño el STJ ha sostenido que "...toda vez que la cuestión de la prejudicialidad presupone un pronunciamiento en concreto del juez penal sobre la existencia del delito y sobre la autoría o participación del imputado. Asimismo, la ley procesal penal solo contempla con efectos de cosa juzgada, en la etapa de instrucción, el sobreseimiento, y, en la etapa de juicio, la sentencia de condena o de absolución. De allí que el solo archivo de la causa, por no mediar requisitoria fiscal o por entender el juez que los hechos investigados "prima facie" no constituyen delito, no implica ningún efecto jurídico en los términos del art. 1103 del C.C.. (Voto de los Dres. Balladini y Sodero Nievas)" (Número de Texto: 34034. STJRNSL: SE. <17/07> "M., J. M. S/ QUEJA EN: M., J. M. C/ AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO -AIC- S/ ORDINARIO". Expte. N° 21636/06 – STJ, del 17-03-07. BALLADINI – SODERO NIEVAS – LUTZ en abstención. 6 / 27 Sumarios Relacionados: 14119 – 24610. Referencias Normativas: cci art. 1103. Provincia de Río Negro – Laboral. Lex Doctor).

3) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de una moto y un automotor, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán

evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

4) Que entre todos los intervenientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo y vehículos protagonistas. Si en cambio se contraponen en lo concerniente a la mecánica previa que desembocó en el mismo.

La actora postula en su demanda que conducía su motocicleta por calle Puelches en sentido Este-Oeste y que al llegar a la intersección que conforma dicha vía con calle Arraigada dobla hacia la derecha (sentido Norte) por ésta última. Sostiene que en dicho momento es cuando el demandado en su camioneta venía circulando en reversa hacia calle Puelches y lo enviste.

La demandada, en contraposición, niega que circulara marcha atrás. Aduce que en realidad circulaba en su camioneta por calle Arraigada y que al llegar a su domicilio del número 1165 disminuye la velocidad para estacionar, en tanto que la actora que venía circulando por calle Puelches en sentido Norte-Sur, dobla hacia la derecha sin aminorar la velocidad e impacta en su camioneta en la parte trasera.

La citada en garantía adhiere a ésta última versión.

Ello así, corresponde ahora determinar cual fue el sentido de circulación de ambos vehículos y la velocidad a la que circulaba la actora en su

motocicleta.

5) En autos contamos con la siguiente prueba ofrecida y producida por las partes que entiendo conductor para resolver las cuestiones propuestas, a saber:

5.1) Pericial accidentológico. El Perito Aldo Fabián Capitan, con base a las constancias obrantes en autos y las penales ya citadas informó sobre los siguientes puntos:

a) Lugar: “Calle Puelches posee doble sentido de circulación norte sur y viceversa, está compuesta de tierra ripio. Calle M. Arraigada posee doble sentido de circulación este-oeste y viceversa y se encuentra compuesta de tierra ripio. No se observa señalización o cartelería existente en la zona del evento”. Precisa en cuanto al lugar del impacto: “...cercano al domicilio del demandado, es decir de calle M. Arraigada al numeral 1165 entre 13 a 15 metros estimativamente en referencia a la intersección de calle Puelches, carril norte de calle Arraigada, sentido de circulación este hacia el oeste”.

b) Mecánica del accidente: “El día 5 de octubre del año 2022 siendo aproximadamente las 15:00 hs., en momentos y circunstancias que el ciudadano R.A. M. circulaba por calle Puelches de norte a sur, conduciendo motocicleta marca MONDIAL 110 CC. DOM 635ILI al llegar a la intersección realiza un giro hacia la mano derecha por calle Arraigada en dirección este-oeste de Villa Regina, y habiendo transitado aproximadamente entre 13 a 15 metros impacta con sector de extremo de guardabarros trasero y protector tipo barrero de goma de rueda trasera izquierda del vehículo Marca CHEVROLET S10, 2.8 TDI. 4X2 DOM IOE627, conducido por el ciudadano RODRIGO ANDRES R. quien previo al choque circulaba por calle Arraigada, muy probablemente en retroceso (marcha atrás) desde el cardinal oeste hacia este, de acuerdo al análisis de incidencia de impacto y fotografías del momento del hecho, producto de esta maniobra cae motociclista sobre la calzada hasta ser asistido, y

motocicleta al momento del arribo del personal Policial no se encontraba en el lugar, dado que había sido retirado por un vecino del lugar, posteriormente fue secuestrada en referencia al hecho, rodado mayor había sido corrido de la zona de impacto y estacionado frente a su domicilio conforme fotografías de Criminalística”.

c) Velocidad: se expidió en el sentido de su imposibilidad de calcularla por no contar con elementos para ello.

d) Intervención de los vehículos: “Por una cuestión netamente física el vehículo embistente es la motocicleta marca MONDIAL 110 CC. DOM 635ILI, y el vehículo embestido vehículo Marca CHEVROLET S10, 2.8 TDI. 4X2 DOM IOE627”.

e) Conclusión: “Conforme legajo penal, la causa más probable del hecho, es la maniobra desarrollada por la camioneta Chevrolet S-10, circulando en retroceso o marchas atrás, conforme análisis del ángulo de impacto y fotografías del momento del hecho, de la cual rodado mayor se interpuso sobre la línea de trayectoria de la Motocicleta”.

Incluye 12 imágenes del lugar del accidente y estado de la camioneta y 6 croquis e infografías en total de sus presentaciones.

La citada pericia fue objeto de impugnaciones y confirmada por el experto.

5.2) Pericial mecánica. El Perito Marcelo Alejandro Hostar, con base a elementos obrantes en las presentes actuaciones y las penales informó:

a) Mecánica del accidente: “Que siendo aproximadamente las 15 hrs del dia 5 de Octubre del año 2022, una motocicleta marca Mondial 110 cc con dominio 635 ILI, venia circulando por la arteria Puelches con sentido Sur de la localidad de Villa Regina. Al arribar y maniobrar hacia su derecha en la encrucijada que ésta conforma con la arteria Arriagada –de ripio-, impacta con su frente la parte trasera un vehículo marca Chevrolet S10 dominio IOE 627, que se encontraba estacionando sobre ésta última, frente a su domicilio”.

b) Velocidad: “No hubo relevamiento por parte de personal policial en el sector por lo que no se cuenta con elementos objetivos, como ser, huellas frenaje, derrape, etc, los que puedan colaborar en el análisis de las velocidades”.

c) Conclusión: “Ante la falta de evidencias físicas, no es posible determinar si la camioneta realizaba una maniobra de retroceso, lo cual podría indicar, de no utilizar balizas o señalización acorde, una responsabilidad. Caso contrario, la motocicleta sería responsable del hecho siendo el móvil que impactaría por alcance”.

En su contestación a las explicaciones solicitadas el Perito amplia exponiendo: “En base a lo extraído de la audiencia testimonial del Sr. Gustavo Fabián Mauna, se entiende que el demandado, conductor de la camioneta, se encontraba circulando marcha atrás por mitad de la calzada por razones que se desconocen –la cual posee 8,5 mts de ancho-, al momento que ingresaba la motocicleta con el actor, la cual se encuentra de frente con la unidad que retrocedía e intenta maniobra de esquive, igualmente impacta con la parte trasera izquierda de la misma (se corrige con ello los dichos de los peritos que indicaban en los laterales). El lugar de impacto también lo asevera el demandado. Asimismo el testigo expresa que el impacto se produce aproximadamente a 6 mts de la esquina y a aproximadamente entre 10 y 15 mts de su posición sobre la arteria Puelches próximo a la esquina En base a la posición del vehículo blanco estacionado, si la camioneta estaría estacionada, según relato del demandado, no debería producirse el contacto, habiendo espacio para circular. Se desconoce si había vehículos estacionados”.

Incluye dos imágenes del lugar del siniestro en sus presentaciones.

La citada pericia fue objeto de impugnaciones y confirmada por el experto.

5 .3) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

El Sr. Gustavo Fabián Mauna refirió conocer a la actora mencionando que

su madre vive muy cerca del lugar del accidente. Recordó que en la ocasión se encontraba en la esquina de las calles Arraigada y Puelches y pudo ver lo sucedido. Refirió que la colisión se produjo cuando la moto venía por Puelches de Norte a Sur y dobló para el Oeste no muy rápido, estimando su velocidad en unos 25 a 30 kms/h, agregando que tuvo que frenar para doblar. Indicó que al mismo tiempo la camioneta se movilizaba en reversa por Arraigada. Expresó que la actora quiso esquivar la camioneta en tanto que ésta última no hizo una maniobra tal. Precisó que el impacto se produjo en el lado izquierdo del paragolpes de la camioneta. Detalló que la camioneta quedó casi en el medio de la calle en tanto que M. quedó sobre Arraigada, a unos 3 o 4 metros de la moto. Mencionó que fue a asistir al motociclista que gritaba. Aclaró que la actora usaba casco y que se le salió luego del impacto. Añadió que el conductor de la camioneta luego la estacionó sobre el cordón correspondiente, se bajó de la misma, tomó la moto, la paró y la puso sobre el cordón detrás de la camioneta. Mencionó que antes y después del accidente había visto a esa camioneta circulando marcha atrás para salir para Puelches.

El Sr. Gabriel Alejandro Palacios afirmó ser de profesión constructor y la actora pintor, por lo cual lo conoció por haberlo encontrado en alguna obras. Refirió que supo del accidente y haberlo visto con un brazo enyesado.

El Sr. Ariel Gustavo Infante manifestó conocer al Sr. M. por concurrir al mismo templo religioso tiempo antes de ocurrir el accidente. Refirió que supo del accidente por dichos del propio actor y que lo vio enyesado por un período que estimó entre los 6 y 8 meses.

6) Teniendo en consideración las pruebas antes referenciadas concluyo que el siniestro se produjo cuando la actora circulaba en dirección por calle Puelches en sentido Norte-Sur y en circunstancias en que emprendió el giro hacia su derecha (Oeste) para incorporarse a calle Arriegada. Fue en ese

lugar en que se produjo el impacto con la camioneta de la demandada que circulaba por ésta última vía en sentido contrario y en reversa.

Quiero poner de resalto que con los informes de los Peritos Capitan y Hostar producida quedó acreditado que la calle Puelches tiene sentido de circulación Norte-Sur y viceversa, con lo cual es físicamente imposible lo afirmado en la demanda en cuanto a que el Sr. M. circulaba en sentido Este-Oeste.

Si bien en el informe inicial el Perito Capitan afirma que la demandada “circulaba muy probablemente en retroceso (marcha atrás)” por calle Arriegada, es la ampliación de informe del Perito Hostar y las explicaciones del propio Perito Capitán los que me hacen confirmar el hecho de que la camioneta circulaba en reversa.

A ello sumo la declaración del testigo Sr. Mauna que fue contundente al afirmar que la camioneta conducida por la demandada se desplazaba en reversa. Considero así que quedó completamente desacreditada la versión de la demandada y de la citada en garantía en cuanto a que se encontraba disminuyendo la velocidad para estacionar en su domicilio sobre calle Arriegada.

Recordaré aquí, además, que al absolver posiciones el Sr. R., en varias oportunidades, aclaró que directamente estaba detenido, contradiciendo su versión original afirmada en la demanda.

7) Debo concluir entonces, que el accidente se debió a que la demandada no se condujo de la manera debida en la camioneta, esto es nunca debió circular marcha atrás, y si lo debía hacer como parte de una maniobra autorizada, como lo sería hipotéticamente estacionar, debió tomar todas las precauciones necesarias para constatar previamente que nadie se aproximara y advertir con señales su intención. De cualquier manera, no parece que esa hubiera sido la intención, dado que nunca ni tan siquiera lo alegó, más bien manifestó todo lo contrario en su contestación de demanda.

En cuanto a la responsabilidad, además de resultar encuadrable el caso en la normativa fondal antes citada, resulta que la demandada incumplió con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en tanto obliga a los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" (art. 39, inc. b), como asimismo la que prescribe "PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;" (art. 64, 2do. Párr.).

Ello así, adjudicaré la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro de autos en forma exclusiva al demandado Sr. R.A. R.. Haré asimismo extensiva dicha responsabilidad a la citada en garantía Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda en virtud de la póliza de seguros N° 00:04:10787576 acompañada, todo en los límites del seguro contratado. Esto último en conformidad con la jurisprudencia obligatoria del STJ rionegrino sentada en "LEVIAN ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/ SEPULVEDA HECTOR EDGARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN" (Expte. N° CH-59488-C-0000), Se. Definitiva N° 2 del 7/2/2025 y Se. Aclaratoria N° 14 del 12/3/2025.

8) La actora reclama la indemnización de los rubros indemnizatorios que aquí serán tratados dejando los montos de los mismos a lo que en definitiva surja de la prueba a producirse en autos, siendo para destacar que todos ellos fueron rechazados oportunamente por la demandada y citada en garantía.

8.1) Incapacidad sobreviniente \$3.891.482,45. Sustenta el rubro y monto en la merma de su capacidad física para ejercer actividades que le generen ingresos. Afirma que antes del siniestro se desempeñaba como pintor y realizaba labores en aserraderos y/o establecimientos rurales.

Encuentro que la procedencia del presente rubro se subsume dentro de las prescripciones de los arts. 1746 y 1748 CCCN.

Considero útil recordar aquí que nuestra Cámara de Apelaciones de la 2º C.J. Rionegrina sostuvo que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inutilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también

en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesis hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarificación matemática al perjuicio" ("ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014).

A los efectos de pronunciarme sobre el rubro me remitiré al informe pericial médico elaborado por el Dr. Jorge Arturo Bazzo en donde se determinó una incapacidad, permanente, de grado parcial y de carácter definitivo del 42%. Surge el citado porcentaje de la aplicación que hace el

Perito del Baremo General para el Fuero Civil de los autores de Altube-Rinaldi (Fractura de la diáfisis de tibia y peroné con angulación y/o rotación de hasta 10°: 32% - Genu valgo hasta 15°: 10%).

Habiendo sido impugnado el presente informe por el Dr. Hernández, el mismo fue sostenido por el Perito en todos sus conclusiones iniciales. No contándose por lo demás con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos por las partes, haré lugar al rubro solicitado considerando para su cuantificación el porcentaje dictaminado.

En lo que respecta a los ingresos a considerar para el cálculo indemnizatorio no surge prueba alguna que acredite percepción de ingresos de las fuentes laborales a las que alude a la época del siniestro, por lo que siguiendo la doctrina obligatoria sentada "Gutierrez, Matías Alberto y Otros c/ Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación" (Expte. N° SA-00125-C-0000; Se. Del 24/7/2024), consideraré para el computo el SMVM vigente a la fecha del dictado de la presente, el cual es de \$341.000,00 (conforme fuera publicado en la página web <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>). Asimismo incluiré en el cálculo la edad de la actora a la fecha del siniestro la cual era de 36 años.

Aplicando las variables citadas en la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio es \$46.388.473,65. A dicha suma, y conforme la jurisprudencia obligatoria sentada in re "Gutierrez" se le aplicará el 8% desde el acaecimiento del accidente (3/6/2017) hasta la presente fecha, y de allí en más los intereses fijados en el precedente "Machin Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024), Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace, y hasta la fecha de su efectivo pago.

8.2) Lucro cesante \$384.000,00. Sustenta el rubro y monto en la imposibilidad de trabajar en razón de las lesiones sufridas por el período de 6 meses. Afirma, aquí también como fundamento, que antes del siniestro se desempeñaba como pintor y realizaba labores en aserraderos y/o establecimientos rurales.

Atento lo resuelto en el inciso anterior y a los efectos de no incurrir en un doble computo indemnizatorio, el presente rubro será rechazado.

8.3) Gastos médicos, farmacéuticos y terapéuticos \$600.000,00 y Privación de libertad ambulatoria y gastos de traslado por la suma de \$240.000,00. Sustenta el rubro y monto en las erogaciones que implica la atención presente y futura de las lesiones producto de esta clase de siniestros, como así también los gastos de traslado necesarios para recibir atención médica, realización de estudios y seguimiento de tratamientos de salud, y desplazamientos a comercios y demás para la vida cotidiana. El tratamiento de ambos rubros lo será en forma conjunta por revestir la misma naturaleza y por tal la misma solución.

Corresponde expresar a su respecto que durante la vigencia del código velezano jurisprudencialmente ya se tenía resuelto su procedencia, aunque no hubiere prueba que los respalde, corresponde su otorgamiento dado que se presupone que tales gastos, conforme la magnitud de las lesiones, han debido realizarse. Actualmente los mismos están reconocidos en ella art. 1746 del CCCN.

Con el propósito entonces de proceder a su cuantificación de acuerdo a las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC y recurriendo a la prudencia en la estimación y determinación del tiempo de internación, concluyo que de acuerdo a las lesiones acreditadas en autos, resulta equitativo otorgar la suma total de \$640.000,00 correspondiendo \$400.000,00 al primer rubro mentado y \$240.000,00 al segundo. Y conforme el precedente de la Cámara de Apelaciones de la 2º CJ rionegrina “ESCOBAR LAGOS,

RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-62837-C-0000) en Se. Definitiva N° 239 del 1/11/2024, se determinó la aplicación de los intereses legales al importe concedido "*...por gastos de farmacia y traslados desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago la tasa de interés moratorio vigente según la doctrina legal obligatoria ("GUICHAQUEO" hasta el 31/07/2018; "FLEITAS" hasta abril de 2023; "MACHIN" desde mayo 2023 hasta efectivo pago).* No resulta acertado sostener que esos gastos ya erogados constituyan una obligación de valor siendo por el contrario una deuda dineraria". Por tanto, mismos intereses se aplicarán al monto indemnizatorio del Sr. M. o la tasa de interés que pudiera reemplazarla en el futuro.

8.4) Gastos psicoterapéuticos y tiempo de espera \$278.400,00. Sustenta el rubro y monto en la necesidad de seguir un tratamiento profesional que lo ayude a sobrellevar las afectaciones de índole psicológico derivadas de las lesiones sufridas.

A los fines de determinar el presente rubro tengo en consideración que la perita psicóloga Lic. Ximena Davel ha determinado que "Al momento de la peritación, no se observa la presencia de indicadores que den cuenta de trastorno psicopatológico que sean reactivos al evento de litis, si bien refiere padecer en ocasiones incremento de su estado de tensión al momento de trasladarse en la vía pública, esto no es indicativo de psicopatología".

Concluye la profesional que "El actor de la causa no requiere de asistencia psicológica como consecuencia del evento de litis".

La presente pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes. Tampoco obran informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecida dicha prueba por los intervenientes en autos.

No resultando del informe pericial la necesidad de seguir un tratamiento psicológico, es que procederé al rechazo integral del presente rubro.

8.5) Daño moral \$5.000.000,00. Sustenta el rubro en las afectaciones de índole moral derivadas de las lesiones sufridas y consecuentes repercusiones negativas en su actividad laboral y deportiva.

Sobre el rubro oportuno resulta recordar que no resulta controvertido entre la jurisprudencia que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo “*in re ipsa*”, es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. Actualmente su procedencia se encuentra prevista en el art. 1741 del CCCN.

No obstante ello, para mayor fundamento aún, encuentro atinado remitirme en el caso específico al informe psicológico elaborado por la Lic. Davel, ello así por el respaldo científico con el que cuenta este tipo de prueba. Del mismo surge que “...si bien al momento de sufrir el accidente por el cual litiga y tal como refiere, presentó sentimientos de impotencia dada la dependencia que el evento generó con su entorno, así como angustia y malestar por la pérdida de la posibilidad de tener ingresos, viéndose afectado su equilibrio psíquico, provocando una ruptura del mismo, de lo que daría cuenta el empleo de mecanismos y recursos desadaptativos para afrontar las consecuencias del mismo; sin embargo, al momento de la peritación, no se observan indicadores que den cuenta de trastornos psicopatológicos que sean reactivos al evento de litis”.

Pondero además en el presente caso, la entidad de las lesiones sufridas y la incapacidad resultante ya explicitadas, la edad del actor a la fecha del siniestro, como así también el tiempo transcurrido en la tramitación de estos autos hasta el dictado de la presente sentencia.

Respecto a esta afección se ha dicho que "El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual,

o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnización sin exigir prueba directa de su existencia" ("SEYGAS, NORMA I c/ TRONCOSO, SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Sala: Civil - Sala K - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. 133877 - Fecha: 17/12/1993. Lex Doctor).

Por lo demás, siempre he de recordar respecto a este rubro que conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Al respecto la Cámara de Apelaciones de la 2°CJ tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarificación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" ("DANGELO

CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-". N° 33227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en antecedentes jurisprudenciales de nuestra Cámara de Apelaciones, recurriendo a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritar la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados “BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA”, en el que se expresara: “Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18 "Urra"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerrario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)”.

Por tanto consideraré los siguientes precedentes:

- "DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.n° 33227-J5-09) Se. 06/04/2016, en la

que a un varón de 39 años con una incapacidad del 48,37% se le otorgó una indemnización de \$450.000,00 al 06/07/2015, el que por el impacto inflacionario representaría a la fecha \$3.802.448,70.

- "BURGOS Luis Ugarte c/ BRAVO MARTINEZ Waldemar Guillermo s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° 3344-J21-10), Se del 10/02/2020, a un hombre de 28 años y una incapacidad del 22,5% se le reconoció la suma de \$820.000,00 al 06/08/2019, equivalentes a la fecha a \$5.514.910,82.

- "M. LUIS WALDEMAR C/ PARRA VICTOR y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N A-2RO-400-C3-14) Se. 24/06/2017, en la que a un varón de 27 años con una incapacidad del 51,5% se le otorgó una indemnización de \$550.000,00 al 12/09/2016, el que por el impacto inflacionario representaría a la fecha \$4.431.255,95.

Merituando y promediando los antecedentes mencionados, lo dictaminado por la pericia psicológica y demás circunstancia personales y familiares de la parte actora; como así también teniendo presente los montos reclamados, considero razonable y justo hacer lugar al presente rubro por la suma de \$4.720.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; con más los intereses del fallo "MACHIN" antes citado, desde la la fecha del siniestro y hasta la fecha de su efectivo pago.

8.6) Daño material – depreciación del valor venal \$160.000,00. Reclama conjuntamente por los daños sufridos por la motocicleta y la pérdida del valor venal que afectará la misma después de realizadas las reparaciones necesarias. Indica que los daños materiales surgen de las actuaciones penales seguidas a raíz del siniestro.

Respecto a los rubros reclamados corresponde decir que si bien los daños en la motocicleta surgen de las actuaciones penales, no se ha producido prueba pericial que los cuantifique en los presentes por lo que, adelanto, no

los tendré por acreditados y por ende, rechazaré el presente rubro.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de **\$51.748.473,65**; todo ello con más los intereses antes determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

9) Restando me exprese sobre las costas; habiendo planteado la actora la inconstitucionalidad de la Ley N° 24432 y art. 730 del CCCN; y habiendo peticionado expresamente su consideración por la demandada y citada en garantía; al respecto sostengo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico. Dicha declaración

debe reservarse sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, sin que pueda por medio de la interpretación armonizarse entre ellas. Por tanto, a tenor de como prospera la demanda; la merituación de las labores profesionales conforme las pautas brindadas por el Art. 8 de la Ley N° 2212 con expresa aplicación en el caso del 11% al 20% del monto base, no haré lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora, considerando aplicable al caso de marras la doctrina sentada en los autos caratulado "Coliyan, Jose Gabriel y Coliyan, Donato Esteban c/ Fernández José s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° 33235- J5-09), en sentencia N° D 48 de fecha 10/09/2015, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la 2º C.J. Aúno a lo antes expuesto que también tengo presente lo resuelto por el ya mencionado STJ en autos caratulados "Mourelle Martín Maximiliano y Otra c/ Catedral Alta Patagonia SA s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2º CJ rionegrina en "Refrigeración Pico SRL c/ Aguas Rionegrinas SA s/ Ordinario" (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

Asimismo, dejo asentando que las costas las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18, 19 y 20 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto que prospera la demanda.

Corresponde dejar asentado aquí que con la demanda se ha acompañado Pacto de Cuota Litis, por el cual el actor se compromete a abonar el 20% de las sumas que obtenga de prosperar la demanda. En atención a no advertirse elementos de hechos ni de derecho que aconsejen disponer en contrario, adelanto que homologaré el mismo.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R.A. M. contra el Sr. R.A. R.; por ende, condenar a este último y a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de **\$51.748.473,65** con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Homologar el Pacto de Cuota Litis acompañado por la actora con su demanda, y ordenar retener el importe del 20% de la acreencia del actor tal lo pactado en la clausula tercera.

3) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dr. Mariano Andrea Fracasso Moreno 13%; y Oscar Pablo Hernández 13%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regular los honorarios de los peritos en porcentaje sobre el monto de condena en el máximo del 12% (art. 18 Ley 5069) y respetando los mínimos en jus: para Jorge Arturo Bazzo 3%; para Ximena Davel 3%; para Aldo Fabián Capitan 3% y para Marcelo Alejandro Hostar 3%.

A todo evento, dejo asentando que los presentes honorarios incluyen los que pudieran haberse regulados en carácter de provisorios.

4) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales

correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza